

spales las cantidades que individualmente percibió el D^r. Silvestre Kapata por diferencia de alquiler del edificio en cuestión, a los concejales reunentes que autorizaron el acta de la sesión de 27 de Mayo; cuya acordó fué notificado en forma a los interesados, y considerando estos ilegal e improcedente, recurrió en alcada del mismo ante D.S. = Y finalmente según la certificación que da término al expediente de referencia, expedida por el Secretario de la Corporación con respecto a los documentos que se custodiaron en el Archivo y Oficinas de su cargo, no existe contrato alguno referente al arrendamiento de la casa que motivo la presente consulta. = Del informe emitido por el Maule se desprende que desde tiempo anterior al primer acuerdo, venía ocupando la finca de la finca civil la casa de que se trata; propiedad de D. Joaquín Fernández administrador por D^r. Silvestre Kapata, quien percibía por razón de alquiler 300 pt.^s anuales y sin que este produjese reclamación alguna, la Corporación presidida por el Maule, dueño de la finca, tomó los acuerdos de que se dejó hecho monto con notoria infracción de las disposiciones legales vigentes y principio para los intereses municipales. = El procedimiento sencillo y poco serio es que en el modo de funcionar del Ayuntamiento demuestran los antecedentes expuestos y las infracciones legales que contienen los acuerdos certificados que concuerdan con el expediente de referencia, vienen de unidad todo lo actuado con responsabilidad por parte de los concejales que tomaron los acuerdos en la sesión extraordinaria de 29 de Junio de 1883 y en la ordinaria del 27 de Mayo de 1886 a reintegrar en cuenta municipales el exceso de alquiler referido, pues aun cuando el abono se hizo dentro de los créditos autorizados en presupuesto, según el informe emitido por la sesión de cuentas municipales, resulta que el pago es dividido por estar basado en un contrato infiel en cuanto carecía de la conformidad de una de las partes contratantes y de su duda autorizada y en un acuerdo nulo y de ningún valor ni efecto, por loz razones que razonan de su fundamento al de 28 de Febrero de 1884 que así lo declaró; resolvió esta junta además de su perfectamente legal quedó firme y ejecutoria en su día y no pudo ser revocada por el acuerdo de 27 de Mayo que infringió notoriamente los artículos 502 y 503 de la ley municipal. = No expuso bastaría para desistir de lo nuevo y declarar firme y subsiguiente el acuerdo apelado, bajo cuya base se bien continuaron los procedimientos municipales, hasta obtener el reintegro de las cantidades ratificadas individualmente; pero como quiera que los pagos, originados en el nuevo, aparecen datados en las cuentas municipales respectivas, las cuales a después de fijadas por el Ayuntamiento y examinadas y comprobadas por la Junta Municipal bien sido remitidas y se encuentran en la Sesión de la Cámara de cuentas de esta Corporación para su examen y fallo definitivo, resulta también que el acuerdo mencionado entraña nulidad, por cuanto ha sido tomado por el Ayuntamiento con notoria incompetencia declarando responsabilidad que dado el estado actual en que se hallan las cuentas municipales.

